



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

**EXPEDIENTE No.** CEDH/II/SP/012/04

**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 009/04

**TRIBUNAL DE BARANDILLA DE ELOTA**

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/II/SP/012/04 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Elota el 17 de febrero del 2004 y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", razón por la cual diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física. -

- - - **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 17 de febrero del 2004, personal de esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP1** y **SP2**, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

- - - **3o.** Que siendo las 11:45 horas del día señalado, los Visitadores de este organismo se constituyeron en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el licenciado **SP3** y desempeñar el cargo de juez de dicho tribunal.-----



- - - **4o.** Que el visitador de esta Comisión preguntó al licenciado **SP3** si el municipio contaba con Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo en sentido afirmativo, añadiendo que, incluso, tenía en su poder un ejemplar de dicho ordenamiento, el cual fue publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de febrero del 2001.-----

- - - **5o.** Que la investigación de referencia se llevó a cabo mediante una entrevista personal que se entendió con dicho servidor público, quien, a preguntas expresas que le fueron formuladas, manifestó lo siguiente:-----

- - - **A)** Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno es por riña, consumir drogas y por ebrios y escandalosos;-----

- - - **B)** Que del 16 de enero al 15 de febrero del año 2004 en curso se pusieron a disposición de ese tribunal a 65 menores de edad, aproximadamente, por faltas administrativas.-----

- - - **6o.** Que los generales y datos de identificación de los menores que fueron puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, son los que se describen en cuadro que se transcribe a continuación:-----

No.	FECHA	EDAD	NOMBRE	BARANDILLA A	DELITO E INF.	DOMICILIO
1	16-Ene-17		C1	1	ALTERAR EL ORDEN	
	16-Ene-17		C2	1	IDEM	
3	16-Ene-04		C3	1	IDEM	
4	16-Ene-04		C4	1	IDEM	
5	28-Ene-04		C5	1	IDEM	
6	06-Ene-04		C6	1	FALTAS A LA MORAL	
7	06-Ene-04		C7	1	FALTAS A LA MORAL	
8	07-Ene-04		C8	1	FUMAR CRISTAL Y MARIHUANA	
9	07-Ene-04		C9	1	IDEM	
10	31-Ene-04		C10	1	FUMAR	



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

					MARIHUANA	
11	31-Ene-04		C11	1	IDEM	
12	31-Ene-04		C12	1	IDEM	
13	31-Ene-04		C13	1	IDEM	
14	31-Ene-04		C14	1	IDEM	
15	30-Ene-04		C15	1	INSULTOS A LA AUTORIDAD	
16	11-Ene-04		C16	1	INSULTOS Y DARSE A LA FUGA	
17	11-Ene-04		C17	1	IDEM	
18	10-Ene-04		C18	1	NECESIDAD FISIOLÓGICA EN V.P.	
19	24-Ene-04		C19	1	IDEM	
20	25-Ene-04		C20	1	OPONERSE A LA REVISIÓN	
21	09-Ene-04		C21	1	PETICIÓN FAMILIAR	
22	18-Ene-04		C22	1	IDEM	
23	13-Ene-04		C23	1	PORCIÓN DE CRISTAL E INHALAR EL M.	
24	13-Ene-04		C24	1	PORCIÓN DE MARIHUANA	
25	23-Ene-04		C25	1	IDEM	
26	23-Ene-04		C26	1	IDEM	
27	23-Ene-04		C27	1	IDEM	
28	31-Ene-04		C28	1		
29	31-Ene-04		C29	1	IDEM	
30	25-Ene-04		C30	1	RIÑA	
31	05-Ene-04		C31	1	IDEM	
32	11-Ene-04		C32	1	IDEM	
33	11-Ene-04		C33	1	IDEM	
34	10-Ene-04		C34	1	IDEM	



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

35	25-Ene-04	C35	1	IDEM
36	18-Ene-04	C36	1	RIÑA (ARMA BLANCA)
37	18-Ene-04	C37	1	RIÑA SIMPLE
38	18-Ene-04	C38	1	IDEM
39	01-Feb-04	C39	1	ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO
40	02-Feb-04	C40	1	IDEM
41	02-Feb-04	C41	1	IDEM
42	02-Feb-04	C42	1	IDEM
43	02-Feb-04	C43	1	IDEM
44	02-Feb-04	C44	1	IDEM
45	03-Feb-04	C45	1	PORCIÓN DE CRISTAL
46	03-Feb-04	C46	1	IDEM
47	05-Feb-04	C47	1	ING. BEB. EMB. EN V.P.
48	07-Feb-04	C48	1	PORCIÓN DE MARIHUANA
49	07-Feb-04	C49	1	DARSE A LA FUGA
50	07-Feb-04	C50	1	IDEM
51	08-Feb-04	C51	1	ING. BEB. EMB. EN V.P.
52	10-Feb-04	C52	1	FUMAR MARIHUANA
53	10-Feb-04	C53	1	IDEM
54	10-Feb-04	C54	1	IDEM
55	11-Feb-04	C55	1	PORCIÓN MARIHUANA
56	11-Feb-04	C56	1	IDEM
57	11-Feb-04	C57	1	IDEM
58	12-Feb-04	C58	1	IDEM
59	14-Feb-04	C59	1	RIÑA





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

60	14-Feb-04	C60	1	IDEM
61	15-Feb-04	C61	1	PORCIÓN DE CRISTAL
62	15-Feb-04	C62	1	IDEM
63	15-Feb-04	C63	1	INT. A UN DOM. SIN AUT.
64	15-Feb-04	C64	1	PORCIÓN DE MARIHUANA
65	15-Feb-04	C65	1	NEC. FISIOLÓGICA EN V.P.
TOTAL			66	

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Elota, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si el Tribunal de Barandilla está facultado para conocer de casos de menores infractores y si tal conducta es transgresora o no de derechos humanos. -----

--- III. Que con relación a lo anterior, esto es, si el Tribunal de Barandilla del municipio de Elota está facultado para conocer de casos de menores por infracciones administrativas, el examen debe hacerse a la luz de las disposiciones, tanto de orden constitucional como secundario, que establecen las atribuciones de las autoridades o servidores públicos. -----

--- En atención a ello, resulta pertinente recordar lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 14. ....

**"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

.....

- - - El precepto transcrito estatuye lo que la doctrina conoce como "*debido proceso legal*", y como se desprende del mismo numeral, significa que a ninguna persona se le privará de los derechos enunciados en él sino por la decisión de tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes expedidas con anterioridad del acto que se juzga. -----

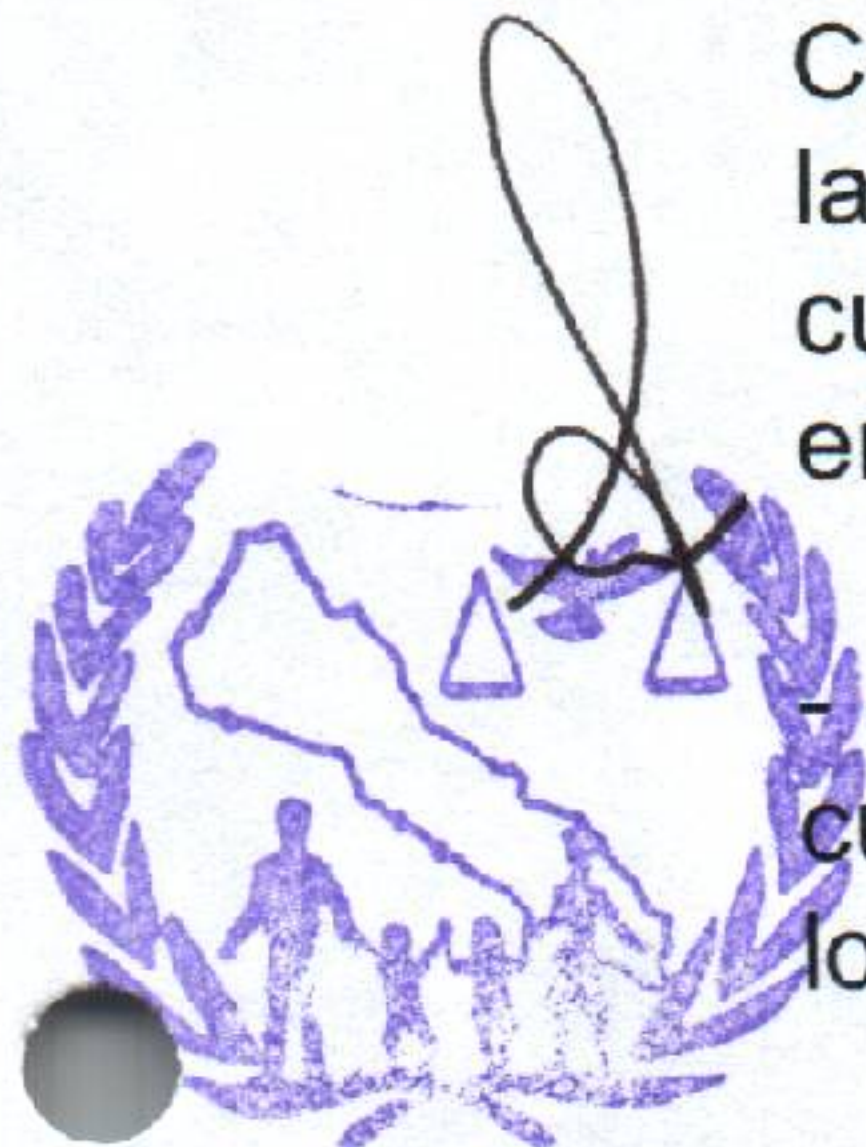
- - - Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados —de los que goza toda persona en nuestro país— encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14 de la carta magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal es inconstitucional y, por ende, transgresor de derechos humanos. -----

- - - Asimismo, es pertinente recordar lo que la propia ley fundamental estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia de menores infractores. Esto se localiza en el artículo 18 que, en lo concerniente a tal aspecto, dispone lo siguiente: -

"Artículo 18. (...)

**"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."**

- - - De acuerdo en esta disposición, en nuestro país deben existir, tanto en el orden federal como en el local, instituciones especiales que atiendan lo relativo al tratamiento de menores infractores, es decir, a aquellas personas que sin cumplir los 18 años despliegan conductas que probablemente encuadren en algún tipo penal o en alguna disposición que los conceptice como infracciones de orden administrativo de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entre en operación alguna de las instituciones a que hace referencia el artículo 18, sea la federal o la local. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Continuando con nuestro estudio, requiérese ahora abordar el examen de un ordenamiento local, como es la recientemente expedida Ley de Gobierno Municipal del Estado, que en la parte que resulta aplicable al caso dice lo siguiente: -----

"Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de gobernación, las siguientes:

.....

**"VI. Cuidar que la intervención del cuerpo de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar de Menores, a través de su Delegado Municipal;"**

.....

- - - Como se puede apreciar, la disposición es tan clara que no requiere mayor explicación; todo, en torno de ello, se tiene que limitar prácticamente a insistir en lo que ella establece, que en el fondo son dos cosas: por un lado, el poder-deber del Ayuntamiento de cuidar que la intervención de los cuerpos de policía –pudiera interpretarse en forma amplia que de cualquiera— en los casos de menores de edad que sean sorprendidos en flagrancia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o en la comisión de una conducta tipificada en la ley como delito se limite a ponerlos **inmediatamente** a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal, y por otro, que la policía debe hacer eso **inmediatamente**, esto es, luego de que se produzca su intervención, salvo el tiempo estrictamente necesario para la formulación de los partes y oficios que sean necesarios para dejar constancia de su actuación y cumplir con sus deberes.-----

- - - Por otro lado, para complementar lo analizado, resulta necesario examinar los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado: -----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentran desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno".

.....

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias".

.....





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito al (sic) (el) funcionario que ordene la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por breves momentos".

- - - El primero de estos numerales establece en forma clara —acorde con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, cuyo examen en lo substancial se dijo en párrafos precedentes— que en Sinaloa el dispositivo jurídico que regula lo concerniente a menores infractores debe armonizar con lo que —como ley especial que es— preceptúe la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y dicho cuerpo legal, de manera clara estatuye que cualquier menor que despliegue conductas que se adecuen a supuestos normativos del Código Penal, leyes penales especiales o de un Bando de Policía y Buen Gobierno, *ipso facto* operan en su favor las disposiciones de la ley en cita. - - - - -

- - - En el mismo tenor, el artículo 76 transcrito delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provienen de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente a los agentes del Ministerio Público —incluyendo a elementos de Policía Ministerial, que por disposición del artículo 21 constitucional se encuentran bajo su mando— a las autoridades judiciales y a las municipales— policía preventiva, incluso— para conocer dichas conductas. - - - - -

- - - En opinión de este organismo, lo prevenido por estos numerales sustentan, junto con lo estatuido por el artículo 18 constitucional —y tratados internacionales que regulan la materia de menores— la conclusión de que la única institución del Estado competente para conocer de conductas antisociales ejecutadas por menores de edad es, al menos hasta esta fecha, el Consejo Tutelar para Menores. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En otro orden de ideas, continuando con el estudio, toca ahora examinar los siguientes artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. -----

"Artículo 14. En tratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres con notorio estado de embarazo no procederá privación de la libertad".

"Artículo 17. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si éste procede, sin contravención a lo que establezca (sic) (establezcan) otras disposiciones legales".

- - - El primero de los preceptos transcritos estatuye, armoniosamente con el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que los menores de edad no podrán ser objeto de arresto administrativo, es decir, a ser privados de libertad deambulatoria; sin embargo, el artículo 17 de la ley que se examina dispone una antinomia respecto al espíritu del legislador plasmado en el artículo 18 constitucional citado, así como en lo estatuido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores –que como dijimos es la ley específica que regula lo relativo a los menores de edad cuando éstos intervienen en la perpetración de conductas antisociales— porque de acuerdo con el mandato constitucional en nuestro país hay una institución especializada para el tratamiento de menores infractores: el Consejo Tutelar para Menores; a su vez, la ley que creó a dicho Consejo, en su artículo 76 dispone terminantemente que cualquier autoridad judicial, agente del Ministerio Público o servidor público municipal, al advertir que un menor de edad está a su disposición, **de inmediato** debe turnarlo a la autoridad competente para que conozca de su conducta cuando la misma sea, desde luego, antisocial, autoridad que no es otra que el Consejo Tutelar para Menores, o Delegación del mismo en la localidad que corresponda.-----

- - - En mérito de tal situación, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 17 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado estatuya que los menores serán sujetos a pago de multa –así sea a través de sus padres— por haber desplegado conductas que se estimen antisociales, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas de menores, se reitera, es el Consejo Tutelar para Menores, que es al que, en todo caso,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

corresponde analizar la conducta del menor infractor y decidir qué sanciones podrá imponer y qué tratamiento habrá de aplicársele para dar cumplimiento a la función de tutela del Estado, de ahí que esta Comisión considere que lo establecido por los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado, deben prevalecer respecto de lo estatuido por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en lo relativo a menores infractores porque, como se ha expresado, la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los tribunales de barandilla respecto de conductas antisociales de menores.-----

--- IV. Que en virtud de que es responsabilidad del Ayuntamiento supervisar las funciones que el Tribunal de Barandilla lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la recientemente expedida Ley de Gobierno Municipal del Estado:-----



Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber –como todos los servidores públicos— de cumplir y hacer cumplir la Constitución –lo mismo la de la República que la del Estado— así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con relación al Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo, supervisar sus funciones y proveer el buen funcionamiento del Tribunal de Barandilla en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Elota como de la Ley de Gobierno Municipal.-----

--- Al respecto, también resulta necesario examinar el siguiente precepto:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:  
.....

“IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos  
municipales;  
.....

- - - V. Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos  
de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que  
en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del  
Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el  
sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República  
como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y  
cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido. - - - - -

- - - Y ese compromiso obliga, jurídica, política y moralmente al acatamiento de lo que  
las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la  
materia disponen. - - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones  
formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las  
atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de  
la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la  
investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - -

**RESOLUCION**

- - - Formúlese Recomendación al Presidente Municipal de Elota. - - - - -

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos  
14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.;  
7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 27,  
fracción I, y 38, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado; 36 a 38 de la  
Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía  
y Buen Gobierno del Estado; 60 a 66 del Bando de Policía y Buen Gobierno del  
Municipio de Elota, este organismo formula al Presidente Municipal de Elota, las  
siguientes: - - - - -



-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Ordene a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla que se abstengan de imponer sanciones administrativas a menores infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio por carecer de competencia para ello.-----

- - - **SEGUNDA.** Asimismo, ordene al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que los menores que sean sorprendidos en flagrancia actualizando alguna o varias figuras especificadas por el Código Penal y/o leyes penales especiales o infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno sean puestos de inmediato a disposición del delegado del Consejo Tutelar para Menores, nunca del agente del Ministerio Público ni tampoco del Tribunal de Barandilla.-----

\*

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Presidente Municipal de Elota de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 009/04, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento,

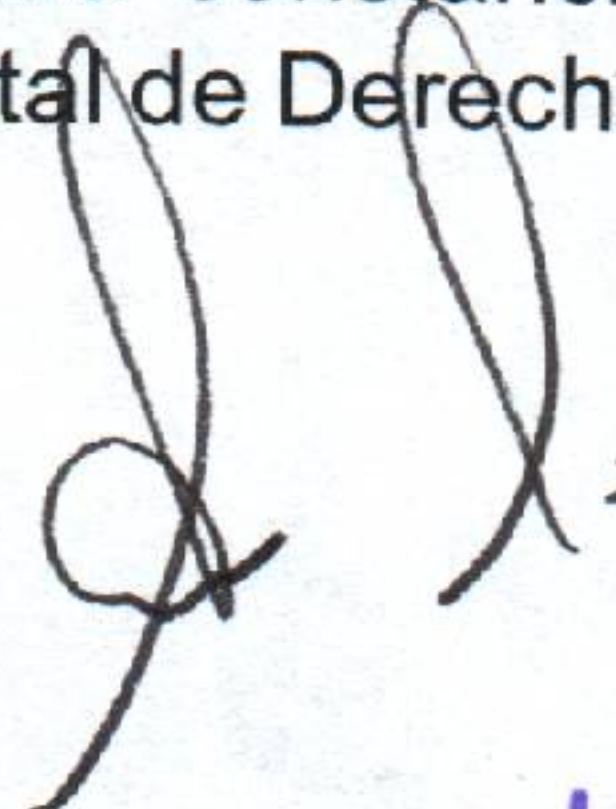



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

   
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA